

## UNIVERSIDADES

## UNIVERSIDAD DE LEÓN

*RESOLUCION de 28 de abril de 1986 del Rectorado de la Universidad de León, por la que se nombra a Dña. María de la Concepción Martín Ibáñez, Profesora Titular de Escuelas Universitarias, del Area de Conocimiento «Didáctica de la Expresión Musical, Corporal y Plástica».*

A tenor de lo dispuesto en el art.º 13 del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, y en el artículo 4.º del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, y a propuesta de la Comisión que

ha juzgado el Concurso convocado por Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de 5 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de julio), este Rectorado tiene a bien nombrar a D.ª María de la Concepción Martín Ibáñez, Profesora Titular de Escuelas Universitarias, del área de conocimiento «Didáctica de la Expresión Musical, Corporal y Plástica», adscrita al Departamento de Didáctica de la Expresión Musical, Corporal y Plástica, con efectos económicos y administrativos de la toma de posesión.

León, 28 de abril de 19886.

*El Rector,*

Fdo.: MIGUEL CORDERO DEL CAMPILLO

## II. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE AGRICULTURA,  
GANADERIA Y MONTES

*DECRETO 63/1986, de 22 de mayo, por el que se establecen actuaciones en materia de Reforma y Desarrollo Agrario en la zona de Sepúlveda (Segovia).*

La Zona de Sepúlveda, en la provincia de Segovia, presenta una precaria situación de su economía agraria con defectos de infraestructura que impiden la adecuada utilización de sus recursos potenciales. Los estudios realizados por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León, han puesto de manifiesto que estos defectos pueden corregirse, en gran parte, mediante la actuación de dicha Consejería, a través de las medidas que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario en materia de Ordenación de Explotaciones, financiadas de acuerdo con lo dispuesto en dicha Ley.

En su virtud, y a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes y previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión del día

## DISPONGO:

Artículo 1.º—1. Se declara de utilidad pública e interés social conforme a los artículos 128 y 129 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, la ordenación de explotaciones de la zona de Sepúlveda (Segovia), a fin de que alcancen dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructura, capitalización y organización empresarial.

2. La zona de Sepúlveda, a efectos de este Decreto, comprende los términos municipales de Aldealcorvo, Aldeanueva de la Serrazuela, Aldeasoña, Aldehorno, Aldeonte, Barbolla, Cebezuela, Calabazas, Cantalejo, Carrascal del Río, Castillejo de Mesleón, Castro de Fuentidueña, Castrojimenó, Castroserracín, Cobos de Fuentidueña, Condado de Castilnovo, Cozuelos de Fuentidueña, Encinas, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Fuentepiñel, Fuenterrabollo, Fuentesauco de Fuentidueña, Fuentesoto, Fuentidueña, Laguna de Contreras, Membibre de la Hoz, Navalilla, Navares de Ayuso, Navares de Enmedio, Navares de las Cuevas, Sacramenia, San Miguel de Bernuy, San Pedro de Gaillos, Sebúcor, Sepúlveda, Sotillo, Torreadrada, Torrecilla del Pinar, Uruéñas, Valtienas, Valle de Trabadiño, además del terreno correspondiente a la Comunidad de Monte de Sepúlveda y Riaza.

La extensión superficial de la zona descrita es aproximadamente de 124.945 Has.

Art. 2.º—1. La orientación productiva que se señala para la zona es la explotación de ganado de renta de tipo extensivo y de aptitud cárnica, fundamentalmente de las especies ovina, bovina y caprina, incluyendo tanto el ovino y caprino de producción de leche.

2. En particular se llevarán a cabo las acciones establecidas en el programa coordinado para la erradicación de la peste porcina africana, de conformidad con lo que se dispone en el Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo.

3. Se señalan como líneas de actuación más importantes para la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes, el fomento de la producción de leguminosas grano, pienso y forrajeras, el cultivo de oleaginosas, la introducción del cultivo de plantas medicinales y aromáticas, la producción de plantas forrajeras, la creación y mejora de pastizales y praderas y las construcciones e instalaciones ganaderas de todo tipo, así como las inherentes a las explotaciones agrícolas.

Para las actuaciones que recaigan sobre explotaciones de ganado bovino de producción de leche se requerirá que las mismas figuren inscritas en el Registro Provisional establecido en virtud de lo dispuesto en el Reglamento Estructural de la Producción Lechera y dispongan de posibilidad potencial para que mediante las mejoras accedan a la condición de «Granja de Producción Lechera».

Se promoverá la formación de explotaciones viables técnica y económicamente, mediante un dimensionamiento adecuado y la mayor racionalización en el empleo de los medios de producción.

Se estimulará la transformación en regadío y la mejora de los existentes. Se auxiliará la adquisición de maquinaria y equipos. Asimismo, se atenderá a la mejora de la red viaria de acceso a explotaciones.

4. Las ayudas económicas específicas que se concedan con fondos públicos estarán condicionadas al cumplimiento de la orientación productiva que se señala.

Art. 3.º—Por la Dirección General de Reforma Agraria de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes, se redactará el Plan de Obras y Mejoras Territoriales de la zona, que definirá con el necesario detalle las actuaciones a realizar, clasificando las obras conforme a las disposiciones convenidas en el libro tercero de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Dicho Plan de Obras y Mejoras Territoriales, habrá de ser aprobado por Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes.

Art. 4.º—La Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes conforme al artículo 129 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agra-

rio, determinará por Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial de Castilla y León», los sectores de la Zona delimitada en el artículo 1.º en que haya de llevarse a cabo, conforme al libro tercero, título VI de la citada Ley, la concentración parcelaria, que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y urgente ejecución.

Art. 5.º—En la Zona se promoverá una mejora de las estructuras agrarias, fomentando las inversiones necesarias para la modernización de las explotaciones, a fin de elevar el nivel de renta de los agricultores y de la mano de obra empleada en el sector.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar en todo caso un mínimo de 1.000.000 de pesetas. El límite máximo será de 10.000.000 de pesetas constantes a la entrada en vigor del Decreto.

Los límites señalados para la dimensión de las explotaciones por el importe de su producción final, se calcularán en todo momento tomando como base los precios que los productos tienen en la fecha de la publicación del presente Decreto, para evitar que la posible variación de los mismos en el futuro incida sobre la dimensión real que se fija para las explotaciones viables.

Art. 6.º—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, agrupaciones de productores agrarios y otro tipo de asociaciones agrarias, podrán solicitar de la Consejería cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Decreto.

Art. 7.º—Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo 5.º del presente Decreto, podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo 131 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario siempre que, conforme a las directrices del mismo, contribuyan al desarrollo económico y social de la zona, mediante la creación de puestos de trabajo permanentes o por cualquier otro de los medios señalados en el citado artículo.

Art. 8.º—Las sociedades o asociaciones con capital nacional o extranjero, a las que se refiere el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y que, conforme a las directrices de este Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la zona, mediante la creación de empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes, deberá convocar los concursos que fueren precisos.

Art. 9.º—Los titulares de las explotaciones que no puedan acogerse a los beneficios de este Decreto por no reunir alguna de las condiciones que en el mismo se exigen, podrán tener acceso a los beneficios establecidos en el Título V libro cuarto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Art. 10. —El mejor aprovechamiento de los bienes municipales patrimoniales, ya sean de propios o comunales, se regirá por lo establecido en los artículos 134 al 139, ambos inclusive, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario en materia de regadíos por lo establecido en el Decreto 64/1984 de 5 de julio de la Junta de Castilla y León.

A los efectos de su mejor aprovechamiento, tendrán el mismo tratamiento que los bienes municipales patrimoniales, cualesquiera otros cuya titularidad pertenezca en pleno dominio o en uso y aprovechamiento a comunidades o sociedades de vecinos.

Art. 11. —A las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios promovidos por agrupaciones de agricultores de carácter cooperativo o asociativo les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 65 y 70 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Art. 12. —Se autoriza a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes, para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos 53 y 54 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel profesional de los agricultores de la zona, cuidando especialmente la preparación de gerentes para las empresas agrarias y directivos para las agrupaciones de agricultores a que se refiere el artículo 132 de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las cooperativas y asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus empresas agrarias, como medio y a la vez garantía, tanto el funcionamiento más adecuado de dichas empresas como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo, se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes, actuará en colaboración con las Consejerías y Departamentos Ministeriales relacionados con esta materia.

Art. 13. —La Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los municipios que se señalan como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los organismos competentes.

Se autoriza a las Consejerías de Presidencia y Administración Territorial, de Obras Públicas y Ordenación del Territorio y de Educación y Cultura, para que dentro de los créditos de que dispongan, y mediante los programas y convenios que a tal efecto se establezcan, asignen las cantidades precisas para atender a los cometidos que se confían en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, La Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes, coordinará su actuación con la Consejería de Presidencia y Administración Territorial; promoviéndose especialmente las mancomunidades de Municipios para el establecimiento y realización de obras y servicios de su competencia, en orden a la consecución de un adecuado equipamiento.

Art. 14. —Las ayudas y estímulos establecidos en este Decreto, podrán solicitarse hasta el 31 de Diciembre de 1992.

Art. 15. —La Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes, otorgará las ayudas a que se refiere el artículo anterior en la cuantía que corresponda, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de acuerdo con la orientación productiva señalada en el art. 2.º de este Decreto.

Art. 16. —Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración contenida en el artículo 1.º del presente Decreto, se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Art. 17. —Se autoriza a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes para que, concrete en las distintas áreas uniformes, la orientación productiva señalada para la zona.

Art. 18. —En los Municipios predelimitados como Zonas de Agricultura de Montaña, las actuaciones se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 25/1982 y demás preceptos que la desarrollan. Estas actuaciones deberán también adaptarse a lo previsto en el Programa de Ordenación y Promoción de Zona.

Art. 19. —Queda facultada la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes para dictar las órdenes necesarias para el mejor

cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, ajustándose las inversiones en cada momento a las previsiones presupuestarias.

*El Presidente de la Junta  
de Castilla y León,*

Fdo.: DEMETRIO MADRID LOPEZ

*El Consejero de Agricultura,  
Ganadería y Montes,*

Fdo.: JAIME GONZALEZ GONZALEZ

**DECRETO 59/1986, de 22 de mayo, por el que se declara de Utilidad Pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Otero de Herreros (Segovia).**

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Otero de Herreros (Segovia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en su solicitud dirigida a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León, motivaron la realización por la Dirección General de Reforma Agraria de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes y previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión del día 22 de mayo de 1986.

#### DISPONGO:

Art. 1.º—Se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Otero de Herreros (Segovia).

Art. 2.º—El perímetro de esta zona estará formado por la parte del término municipal de Otero de Herreros (Segovia), delimitada de la siguiente forma:

Norte: Términos municipales de Fuentemilanos y Madrona.

Sur: Término de Vegas de Matute.

Este: Línea de Norte a Sur, que comenzando en la cotera del término de Ortigosa del Monte en el punto en que el río Herreros pasa a este, continúa a lo largo del río hasta el paraje de El Soto en que la línea divisoria continúa por el camino de La Viña y por la vereda de Venta Herreros llegando a la carretera de Valdeprados, atravesando ésta, continúa por la vereda hasta la carretera de Vegas de Matute en su confluencia con el Cordel. Posteriormente toma el camino del Guijo llegando a la unión con el camino de los Fajeros y desde este punto va en línea recta hasta la cotera del término de Vegas de Matute, donde finaliza.

Oeste: Términos municipales de Vegas de Matute, Valdeprados y Fuentemilanos.

Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Art. 3.º—Se faculta a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Valladolid, 22 de mayo de 1986.

*El Presidente de la Junta  
de Castilla y León,*

Fdo.: DEMETRIO MADRID LOPEZ

*El Consejero de Agricultura,  
Ganadería y Montes,*

Fdo.: JAIME GONZALEZ GONZALEZ

**DECRETO 60/1986, de 22 de mayo, por el que se declara de Utilidad Pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Cerezales del Condado (León).**

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Cerezales del Condado (León) anejo del término municipal de Vegas del Condado (León), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en su solicitud dirigida al Ministerio de Agricultura, motivaron la realización por la Dirección General de Reforma Agraria de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes y previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión del día 22 de mayo de 1986.

#### DISPONGO:

Art. 1.º—Se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Cerezales del Condado (León).

Art. 2.º—El perímetro de esta zona estará formado: En el término municipal de Vegas del Condado por los parajes de los Corrales y Soto Grande y de su anejo de Cerezales del Condado, excepto el Monte de Utilidad Pública n.º 115. En el término municipal de Santa Coloma de Cureño en su anejo de Ambasaguas se incluye el paraje de Soto Parada, sus límites son:

Norte: Río Porma y término municipal de Vegaquemada en su anejo de Lugán.

Sur: Monte de Utilidad Pública n.º 113 y río Porma.

Este: Montes de Utilidad Pública n.º 115 y n.º 113.

Oeste: Río Porma.

Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Art. 3.º—Se faculta a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Valladolid, 22 de mayo de 1986.

*El Presidente de la Junta  
de Castilla y León,*

Fdo.: DEMETRIO MADRID LOPEZ

*El Consejero de Agricultura,  
Ganadería y Montes,*

Fdo.: JAIME GONZALEZ GONZALEZ

**DECRETO 61/1986, de 22 de mayo, por el que se declara de Utilidad Pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Pinilla Trasmonte 2 (Burgos).**

La situación de manifiesta gravedad como consecuencia de la dispersión parcelaria de la zona de Pinilla Trasmonte 2, sita en el término municipal de Pinilla Trasmonte (Burgos), declarada por los agricultores de la mismas, en solicitud de concentración dirigida en su día al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, han determinado la actuación de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León, y habiéndose confeccionado los oportunos estudios sobre las características y posibilidades técnicas que concurren en la zona, se infiere la necesidad de realizar la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En consecuencia, a propuesta de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes y previa deliberación de la Junta de Castilla y León del día 22 de mayo de 1986.